PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY 19.327 SOBRE VIOLENCIA EN LOS ESTADIOS ESTABLECIENDO PARA LOS CONDENADOS EN VIRTUD DE ESTA NORMATIVA LA NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL DEBER DE FIRMAR EN EL CUARTEL POLICIAL EL MISMO DÍA DEL PARTIDO.

BOLETÍN Nº 9620-29

La ley de violencia en los estadios, desde su establecimiento, constituyó una normativa destinada a sancionar directamente todos los actos de violencia que acontezcan con ocasión del desarrollo de un espectáculo deportivo, particularmente de nuestro fútbol profesional. En ese contexto, nuestra sociedad, desde una perspectiva jurídica-normativa, pretendió construir una respuesta ante la violencia protagonizada por las barras bravas de nuestro fútbol profesional.

Durante muchos años, el éxito de esta normativa fue escaso, sus normas no generaron un marco de regularidad en cuanto al comportamiento de los hinchas, intensificándose aún más los actos de violencia en los estadios, no obstante existir una normativa que específicamente los sancionara, los condenados en virtud de esta ley fueron escasos y los resultados nulos.

Con el establecimiento de posteriores modificaciones y la consagración de una institucionalidad especialmente dedicada a la prevención y represión de tales actos, la violencia en los estadios comenzó a ser considerada como una temática de gran importancia a nivel de la opinión pública, se trata en definitiva de asunto vinculado a una manifestación de ciertos flagelos que actualmente vive la sociedad y frente a ello el tema formó parte de la agenda social y legislativa nacional.

Bajo esta preocupación se desarrollaron un sin número de políticas de orden legal y administrativo, tendientes a asegurar a los asistentes el máximo de seguridad al interior de los estadios. Así las cosas, para realizar un partido de nuestro fútbol profesional se requieren las siguientes medidas:

a) Autorización de autoridad administrativa (Intendente Regional) para la realización de un espectáculo deportivo.
b) Se requiere previamente un informe de Carabineros, que acredite que un determinado recinto deportivo reúne las condiciones de seguridad para el encuentro.
c) Reunir las condiciones que al respecto consagra la ordenanza general de urbanismo y construcción, como asimismo en el reglamento de la Ley de violencia en los estadios.

Tales exigencias son copulativas, de tal suerte que la falta de una de ellas implicará la revocación de la decisión de la autorización antes aludida.

Que las decisiones de la judicatura en aquellos conflictos de naturaleza penal sometidos a su resolución aplican la norma penal en concreto, en consecuencia se aplican en el caso particular las denominadas circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, y en tal sentido se aplican las atenuantes, agravantes y eximentes de responsabilidad.

A mayor abundamiento, en muchos casos los jueces establecen formas diversas de cumplimiento de condena a la encarcelación y en tal situación comúnmente se manda cumplir la pena a través de una firma mensual llevada a cabo ante la autoridad policial más cercana. En este punto se utiliza tal medida, fruto de la sentencia pronunciada por el magistrado y en otras oportunidades como fruto de una salida alternativa a la continuación de un juicio, particularmente como una remisión condicional de la pena.

Así las cosas vemos en artículos de prensa o en televisión y redes sociales que no obstante la implementación de medidas de seguridad en nuestros recintos deportivos, en cuanto a la prohibición de ingreso de estos condenados en virtud de la ley de violencia en los estadios, continúan los infractores asistiendo al estadio, situación que evidentemente implica una grave vulneración a los resuelto por el juez y en general a lo dispuesto en la misma ley de violencia en los estadios de fútbol y sus altos principios informantes.

Es por lo anterior que en este punto vemos un sensible vacío legislativo que, sin lugar a dudas, minan directamente las finalidades perseguidas por la ley y consecuencialmente hacen de sus disposiciones un conjunto de normas con una eficacia relativa.

Atendido a lo anterior, el contenido de la presente moción es establecer como medida de eefctivo cumplimiento de la orden emanada de la autoridad que los infractores a la ley penal por violencia en los estadios les asista el deber de ejercer la práctica de la firma mensual ordenada por el tribunal justamente el día del partido en que juegue el equipo de fútbol de cual es hincha y que con ocasión de ello realizó tales actos vandálicos.

Pensamos que esta medida inhibirá de un modo concreto la asistencia de esta persona a tales eventos deportivos a partir de la intervención directa, ese mismo día, de un funcionario policial, de tal suerte que si no concurre dicho acto implicará una violación clara de los establecido por la autoridad judicial competente.

Esperamos que iniciativas como esta promuevan una mayor eficacia en la lucha contra la inseguridad y violencia en nuestros recintos deportivos y así promover el desarrollo de esta gran actividad que forma parte ya, de la cultura de nuestro país y que moviliza a la generalidad de nuestra población.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Incorpórese un nuevo inciso final en el artículo 6ºC de la Ley 19.327 sobre Violencia en los Estadios, norma que establece lo que sigue:

"En caso que el condenado en virtud de esta ley, se encuentre sometido por orden del tribunal a firma mensual, ésta deberá verificarse el mismo día y hora en que se desarrolle el evento deportivo donde juegue el equipo del cual es hincha el infractor en la comisaría del lugar de su domicilio, debiendo además permanecer en el cuartel policial por un lapso no inferior a media hora"

CELSO MORALES M

DIPUTADO